ANTONIO MANTILLA BERNAL
Abogado Titulado
T. P. No. 39.030 del C. S. de la J.

SEÑORA
MAGISTRADA SUSTANCIADORA
DRA. SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA
DRA. HELDA GRACIELA ESCORCIA ROMO
JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ofejccba@cendoj.ramajudicial.gov.co
seccfbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia	: 08001-31-03-008-2002-00238-00.
Radicación Interna	: C-08-0128-13
Proceso	: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA CON TÍTULO VALOR**
Demandante	: BANCO DE BOGOTÁ.
Demandados	: DISLICORES LTDA, DISTIL, INCOLSA LTDA., E IVÁN TARUD MARÍA.
Asunto	: **ACCIÓN NULIDAD DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y PROCEDIMENTAL. Art. 29, C.N.; art. 14 del C. G. del P.**

ANTONIO MANTILLA BERNAL, conocido de autos, con el acostumbrado debido respeto, interpongo **ACCIÓN DE NULIDAD DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y PROCEDIMENTAL,** contra el auto del 7 de febrero de 2024 proferido por este Despacho, y me fundamento en lo siguiente:

DE LA GRAVÍSIMA OMISIÓN Y VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

El artículo 29, último inciso de la Constitución Nacional consagra: ***"En nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"***; igualmente, el artículo 14 del Código General del Proceso consagra; ***"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".***

Señora Magistrada, el señor IVÁN TARUD MARÍA, el día 30 de agosto de 2023 y el 15 de noviembre del año 2023 les dejó claro y preciso, mediante documento, tanto a la señora Juez Segunda de Ejecución como a su Señoría, lo siguiente:

> *"IVÁN PEDRO TARUD MARÍA, en mi condición de Representante Legal de las sociedades DISLICORES LTDA., DISTIL e INCOLSA LTDA., y como persona natural, demandados en el proceso de la referencia, manifiesto a Usted que en razón de no poder conseguir un Abogado judicial que asuma la Representación del extremo pasivo en este proceso, por la sanción que injustificadamente impusieron a quien nos representaba, Dr. ANTONIO MANTILLA BERNAL y teniendo en cuenta que para hacer atendida las razones que a bien tenga a presentar en*

esta causa, se requiere de Abogado Titulado, para ejercer el derecho de postulación.

Motivo por el cual solicito OFICIE A LA OFICINA REGIONAL DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO DE ESTA CIUDAD para que me asigne un Abogado de Oficio especializado en el área civil y/o penal, solicitando, simultáneamente, la ***SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS*** *que están corriendo como consecuencia del auto del 24 de agosto del año en curso, que vence el día 30 y, por tanto, la* ***SUSPENSIÓN DEL PROCESO*** *hasta tanto, no solamente se designe el Abogado, sino que tome posesión del cargo y un tiempo prudente para que pueda estudiar todo el extensivo expediente".*

DE LAS OMISIONES.

Ustedes omitieron, señora Juez de ejecución y señora Magistrada sustanciadora, lo que era y es de sus deberes y obligaciones: **en ordenar <u>suspender</u> los términos que corrían para sustentar el recurso de apelación concedido**, tal como se lo solicitó el señor IVÁN TARUD MARÍA, en el memorial del 30 de agosto de 2023, con la explicación de su motivo, en razón que bien se tenía conocimiento, tal como se le anunció, que mi persona, el Dr. ANTONIO MANTILLA BERNAL había sido sancionado dentro de un proceso disciplinario que la Juez de Ejecución promovió, hasta el día 20 de diciembre de 2023.

Igualmente, omitió OFICIAR a la Defensoría del Pueblo para que se les asignara un Abogado Titulado de Oficio con el propósito legal que actuara dentro del proceso y pudiera SUSTENTAR legalmente el recurso de apelación concedido por el *a quo* , ya que de no ser así, estaría este Despacho coartando el constitucional derecho de defensa y contradicción que les asiste tal a los demandados, como lo enseña y ordena nuestra Constitución Nacional.

Igualmente, el señor Tarud, les manifestó:

DE LA ADICIÓN.

Señora Juez, dentro del término legal le solicito adicione el auto del 9 de noviembre de 2023, tal como permite el artículo 287 del C.G.P., en el sentido que ORDENE SUSPENDER LOS TÉRMINOS PARA SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN CONCEDIDO MEDIANTE AUTO DEL 24 DE AGOSTO DE 2023 POR ESTE DESPACHO, POR LAS RAZONES ANTES EXPUESTAS; COMO TAMBIÉN ORDENE OFICIAR A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO PARA QUE SE NOS ASIGNE UN ABOGADO TITULADO QUE NOS REPRESENTE DENTRO DE ESTE PROCESO Y ASÍ PODER SUSTENTAR EL

RECURSO DE APELACIÓN EN LEGAL FORMA y no coartar el derecho de defensa y contradicción".

Entonces, queda claro y preciso, que este despacho, señora Magistrada, ha **OMITIDO** las justas y motivadas solicitudes de **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS** para sustentar el recurso de apelación concedido legalmente, y, que Usted, se negó a resolver primariamente esta circunstancia originada por el Comité Disciplinario en razón que se me suspendió el ejercicio del derecho profesional de Abogado Titulado, hasta el 20 de diciembre de 2023, y, mis poderdantes se quedaron sin apoderado judicial, para que ejercitara los derechos constitucionales de defensa y contradicción, **por lo que en nula de pleno derecho su actuación ya que dejó, conscientemente, en estado de indefensión a mis poderdantes.**

Lo anterior, tan ello es así, que Usted, señora Magistrada, en auto anterior, manifestó erradamente que ***"la apoderada judicial de los demandados sustentaron el recurso de apelación",*** para que hoy día venga a proferir un auto todo enredado, en el entendido que no comprendemos lo que usted manifestó en ese documento.

DE LA CLARIDAD.

En el fondo, lo que presenté, en legal forma y dentro del marco de la Constitución y la Ley, es que se diera por terminado el proceso por pago total de la obligación, absteniéndose este Despacho en pronunciarse sobre ello. Gravísima omisión.

Usted, está errada, al manifestar que presenté el sustento de apelación de manera extemporánea; equivocación manifiesta en razón que Usted no ordenó, LESÁSE BIEN, no ordenó, ni la señora Juez de Ejecución, SUSPENDER LOS TÉRMINOS PARA SUSTENTARLA, POR LA POTÍSIMA RAZÓN QUE MIS PODERDANTES, A SABIENDAS, NO TENÍAN APODERADO JUDICIAL QUE LOS REPRESENTARA EL LEGAL FORMA COMO LO ORDENA LA CONSITUCIÓN Y LA LEY, y del cual es de sus deberes y obligación haber procedido a ello.

Es clarísimo el hecho que, es nula, de pleno derecho, la prueba de extemporaneidad obtenida por su Señoría, por violación del constitucional debido proceso, ya que primeramente estos despachos, Juez Segundo de Ejecución y la Magistrada sustanciadora, han debido, cual era su deber y obligación, de ORDENAR LA SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA SUSTENTAR LA APELACIÓN HASTA TANTO SE NOMBRARA UN APODERADO JUDICIAL DE OFICIO, como debidamente lo solicitaron los demandados. Y/O SE VENCIERA EL TÉRMINO DE SANCIÓN DEL SUSCRITO, Y/0 VENCIDA LA SANCIÓN IMPUESTA POR EL COMITÉ DISCIPLINARIO, SE HA DEBIDO

LEVANTAR EL TÉRMINO DE SUSPENSIÓN y EMPEZAR DESDE ALLÍ, A CORRER LOS TERMINOS PARA EL SUSTENTO. Por ello, es clarísima la OMISIÓN DE ESTE DESPACHO, que hizo caso omiso a ese debido proceder.

En suma, queda claro y manifiesto, itero que la prueba de extemporaneidad fue obtenida con violación del debido proceso, y por lo tanto, deberá decretar la nulidad del auto del 7 de febrero del 2024 y ordenar posteriormente se fije fecha para que a partir de la misma comience a correr los términos para sustentar el recurso de apelación concedido en debida forma, sea en primera instancia o segunda instancia para enmendar el yerro cometido.

Sea o no procedente el recurso súplica con el auto impugnado, prima, prevalece la nulidad constitucional y procedimental accionada.

En su defecto, ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación tal como lo expuse en el documento respectivo cuyas razones contables, legales, jurídicas y constitucionales son incontrovertibles.

De la Señora Magistrada,

Atentamente,

ANTONIO MANTILLA BERNAL

C. C. No. 8.704.352 de Barranquilla.
T. P. No. 39.030 del C. S. de la J.

Barranquilla, febrero 9 de 2024

Total folios: cuatro (4) folios útiles y escritos.

antoniomantillas@hotmail.com
ivan.tarud02@hotmail.com